



Al contestar cite el No. 2021-01-600956

Tipo: Salida Fecha: 06/10/2021 06:50:46 PM
Trámite: 27001 - SOMETIMIENTO A CONTROL
Sociedad: 800231021 - I C M INGENIEROS S A Exp. 52623
Remitente: 301 - DIRECCION DE SUPERVISION EMPRESARIAL
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 27 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 301-006078

RESOLUCIÓN

Por la cual se somete una sociedad a control

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN EMPRESARIAL

En uso de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por el numeral 20 del artículo 18 del Decreto 1736 de 2020, el numeral 36.9 del artículo 36 de la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021 y el numeral 24.6 del artículo 24 de la Resolución 100-000041 del 8 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. – COMPETENCIA

Que la sociedad **ICM INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 800.231.021-8 (en adelante “la Sociedad”), domiciliada en Bogotá, se encuentra sujeta a la vigilancia de esta Entidad en los términos del artículo 84¹ de la Ley 222 de 1995, por la causal contemplada en el artículo 2.2.2.1.1.1., num.1 del Decreto 1074 de 2015.

SEGUNDO. – ANTECEDENTES

2.1. Con ocasión de las noticias presentadas en los medios de comunicación relacionadas con la “denuncia” formulada² por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante el “MINTIC”) contra la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS 2020 (en adelante la “UT CENTROS POBLADOS”, conformada por la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES,

¹ ARTICULO 84. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

Estarán sometidas a vigilancia, las sociedades que determine el Presidente de la República. También estarán vigiladas aquellas sociedades que indique el Superintendente cuando del análisis de la información señalada en el artículo anterior o de la práctica de una investigación administrativa, establezca que la sociedad incurre en cualquiera de las siguientes irregularidades:

a. Abusos de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, que impliquen desconocimiento de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias;

² <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/176840:Ministerio-TIC-formula-denuncia-penal-en-averiguacion-de-responsable-por-presuntas-irregularidades-y-posible-falsedad-en-la-garantia-aportada-por-el-contratista-Union-Temporal-Centros-Poblados>

INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0 –con una participación del 35%-; ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8 – con una participación del 35%-; INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1 –con una participación del 15%-; y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3 –con una participación del 15%-) y la posterior declaratoria³ de caducidad del contrato 1043 de 2020, esta Superintendencia a través de Oficio 300-102188 (2021-01-476390) del 2 de agosto de 2021, solicitó al MINTIC, toda la información jurídica y contable que obrara en sus archivos respecto de la sociedad ICM INGENIEROS S.A.S., a fin de ejercer las atribuciones de inspección⁴, vigilancia⁵ y control⁶, de carácter subjetivo⁷, asignadas por la Ley 222 de 1995 y demás previstas en la legislación⁸ a cargo de esta Superintendencia.

2.2. El MINTIC mediante radicado 2021-01-505010 del 12 de agosto de 2021, dio respuesta a esta Entidad, allegando la información correspondiente.

2.3. A través de Oficio 301-104362 (2021-01-489184) del 9 de agosto de 2021, esta Superintendencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el inciso 4° del artículo 15 de la Constitución Política y las disposiciones pertinentes de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), requirió a la Sociedad, para que allegara, en forma detallada, información sobre su situación jurídica, contable, económica y administrativa, así como un informe relacionado con los efectos del contrato 1043 de 2020, suscrito entre la UT CENTROS POBLADOS y el MINTIC, dada la participación como integrante de la Unión Temporal de la referida Sociedad, para lo cual se otorgó un término de quince (15) días hábiles.

³ <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/178445:El-Ministerio-de-las-Tecnologias-de-la-Informacion-y-las-Comunicaciones-informa-sobre-el-contrato-1043-de-2020-de-la-Union-Temporal-Centros-Poblados>

⁴ "ARTICULO 83. INSPECCION. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades."

⁵ "ARTICULO 84. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente. (...)".

⁶ "ARTICULO 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. (...)".

⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Número único: 11001 03 06 000 2020 00131 00, 16 de marzo de 2021: "(...) vale la pena recordar que la Supersociedades ejerce una inspección, vigilancia y control de carácter subjetivo, por cuanto recae sobre el sujeto, es decir, la persona jurídica o natural, según el caso, y no sobre la actividad que esta desarrolla, en un contexto económico o social determinado. (...)".

⁸ Ley 222 de 1995: "ARTICULO 30. OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL. Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control. Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión. (...)".

ARTICULO 82. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. (...) También ejercerá inspección y vigilancia sobre otras entidades que determine la ley. De la misma manera ejercerá las funciones relativas al cumplimiento del régimen cambiario en materia de inversión extranjera, inversión colombiana en el exterior y endeudamiento externo."

Ley 1314 de 2009: "ARTÍCULO 10. AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN. Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión: 1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas. (...)".

En el mismo escrito se advirtió que, con base en el análisis de la información remitida, así como la que se recaude en el marco de las atribuciones legales, se adoptarían las actuaciones que correspondieran de conformidad con lo previsto en la Ley 222 de 1995 y demás disposiciones concordantes y que resultarían aplicables.

Vencido el término señalado, la información requerida no fue aportada por la Sociedad.

2.4. Mediante Oficio 301-122545 (2021-01-535787) del 2 de septiembre de 2021, se realizó control de términos al Oficio 301-104362 (2021-01-489184) del 9 de agosto de 2021, reiterando el requerimiento y dando un término de tres (3) días hábiles para el efecto.

2.5. A través de escrito radicado con el no. 2021-01-543765 del 7 de septiembre de 2021, la Sociedad solicitó una prórroga para dar respuesta al requerimiento señalado en el Oficio 301-104362 del 9 de agosto de 2021 (radicado 2021-01-489184).

2.6. Mediante Oficio 301-130588 (2021-01-553065) del 10 de septiembre de 2021, se concedió la prórroga, otorgándole a la Sociedad diez (10) días hábiles, adicionales a los otorgados previamente.

2.7. A través de escrito radicado con el no. 2021-01-556692 del 14 de septiembre de 2021, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió a esta Entidad el auto admisorio y el auto de medida cautelar de urgencia, proferidos por dicho Tribunal, a través de los cuales, se vinculó a la Superintendencia de Sociedades al proceso no. 25000-23-41-000-2021-00779-00, medio de control "PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS", como también se impartieron órdenes a esta Entidad.

2.8 A través de Oficio 301-136507 (2021-01-576057) del 27 de septiembre de 2021, de conformidad con la atribución de practicar investigaciones administrativas de oficio, prevista en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 y el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se comunicó al representante legal de la Sociedad la existencia de méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio en su contra, en tanto que, se advierte el presunto incumplimiento de algunas de las obligaciones a su cargo.

2.9 Mediante escrito 2021-03-009952 del 27 de septiembre de 2021, la Sociedad dio respuesta al Oficio 301-104362 (2021-01-489184) del 9 de agosto de 2021, cuyo plazo para dar respuesta venció el 24 de septiembre de 2021.

TERCERO. – NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO QUE SE ANALIZA

3.1. Ley 222 de 1995

El Artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por la Ley 1429 de 2010, establece:

"El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

- 1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.*
- 2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.*
- 3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.*
- 4. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.*

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.

- 5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.*
- 6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.*
- 7. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.*
- 8. Aprobar el avalúo de los aportes en especie.*

PARÁGRAFO. Las sociedades sujetas a la vigilancia o control por determinación del Superintendente de Sociedades, podrán quedar exonerados de tales vigilancia o control, cuando así lo disponga dicho funcionario."

3.2. La jurisprudencia y la doctrina

3.2.1. Corte Constitucional

En relación con las facultades de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-233 de 1997, se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la fiscalización gubernamental que, con base en la preceptiva reseñada, cumple la Superintendencia de Sociedades es paulatina y tiene en cuenta el estado de la sociedad fiscalizada, ya que dependiendo del grado de dificultad en que se halle se determina la intensidad del escrutinio y, de acuerdo con ello, del catálogo de facultades normativamente señaladas se escogen las que han de ser aplicadas, todo con miras a que se consolide un

propósito de recuperación y conservación de la empresa “como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo” (...)

Entre mayor sea el nivel de gravedad que la Superintendencia de Sociedades, en uso de sus atribuciones, pueda detectar, más contundentes resultan los mecanismos de acción con que la entidad cuenta para tratar de superar la situación que, cuando es crítica autoriza la asunción de las atribuciones propias del estadio de control, siendo todavía viable, dentro del esquema de gradualidad comentado, la implementación de medidas de diverso signo, dependiendo de las posibilidades de recuperación que el análisis concreto de la sociedad muestre”.

3.2.2. Consejo de Estado

El máximo Tribunal Administrativo también se ha pronunciado respecto del sometimiento a control de una sociedad por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En efecto, mediante Sentencia con expediente 8898 del 20 de agosto de 2004, esa Corporación señaló:

“(...) a juicio de la Sala, precisamente la decisión de policía administrativa aplicada por la Superintendencia de Sociedades pretende que a tiempo se apliquen correctivos a fin de evitar que las sociedades lleguen a situaciones imposibles de resolver.

(...) Como bien lo señala la norma contenida en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, la medida de control supone el ordenamiento de correctivos para subsanar la situación de crisis administrativa y jurídica, no necesariamente económica y financiera, que puede surgir al interior de una sociedad comercial y que se justifica plenamente en aras de proteger no solamente los intereses de los accionistas, sino también los de terceros. Esta decisión de sometimiento se encuentra ajustada a derecho, como medida preventiva y temporal que puede ser modificada una vez se hayan superado los motivos que la propiciaron, tal como quedó consignado en los actos demandados. Y, como bien lo anota el Ministerio Público en su concepto, no se trata de una sanción sino de una medida preventiva que se debe aplicar para contrarrestar futuros daños a terceros, a la misma sociedad y a sus socios (...).”

3.2.3. Doctrina de la Superintendencia de Sociedades

Por su parte, mediante oficio No. 220-036756 del 30 de abril de 2019, esta Entidad se refirió al control en los siguientes términos:

“(...) La noción de control, introducida por el artículo 85 de la ley 222 de 1995, involucra atribuciones de mayor intensidad, ejercitables por la Superintendencia de Sociedades siempre que cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia atraviese por una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo que haga indispensable la adopción de correctivos enderezados a subsanarla. (...)

Como características particulares de dicha configuración, se observan con especial atención, en relación con el ejercicio de la facultad de control, las siguientes:(...)

c. El nivel crítico es un nivel que amerita el ingreso a cuidados intensivos, como quiera que pone en riesgo la existencia misma de la compañía, de los terceros vinculados a ella y del mercado en general, situación de la cual por sí sola es incapaz de superar.

d. El nivel crítico autoriza a la Superintendencia para implementar las mayores medidas de intervención, que no pueden ser arbitrarias, deben ceñirse al marco jurídico vigente y deben ser implementadas a partir de las circunstancias particulares que presente la compañía en crisis (...)

1. La situación crítica de orden jurídico se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo

y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anomalías procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten gravemente su proceso jurídico en general.

Son ejemplos de dicha situación la ocurrencia de sucesos que amenacen la esfera de derechos y obligaciones de la compañía, el debido respeto a las reglas de gobierno corporativo, la infracción a la ley comercial o a los estatutos, el orden público societario, el principio de igualdad que debe impartirse a los accionistas, el derecho de inspección, entre otras, cuando quiera que tales circunstancias representen tal gravedad que amenacen la existencia misma de la sociedad y el desarrollo de su objeto social.

2. La situación crítica de orden contable se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anomalías procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten su proceso de información en general y en especial su proceso de información financiera y contable, circunstancias cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica.

Son ejemplos de tales anomalías, la inexistencia de información financiera y contable de manera continua y reiterada, el desorden traumático en el proceso informativo, la discordancia sustancial en el manejo de las cuentas, la existencia de doble contabilidad, la falta gravísima de soportes, la infracción sistemática y reiterada al Marco Técnico Normativo y Contable y la ausencia absoluta de controles en el proceso.

3. La situación crítica de orden administrativo se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anomalías procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten su proceso gerencial, la toma de decisiones, la comunicación entre órganos de administración, circunstancias cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica. Son ejemplos de tales anomalías, el incumplimiento grave de los deberes de los administradores, la competencia desleal con la sociedad, la falta grave de control y seguimiento de los procesos básicos y de los procesos operacionales de la organización, el conflicto societario grave por bloqueo de los órganos, el conflicto de intereses indebidamente administrado, las conductas de los administradores que afectan en materia grave los intereses de la sociedad.

4. La situación crítica de orden económico se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anomalías procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten su equilibrio económico, su capacidad de pago, su flujo de caja, circunstancias cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la existencia de la compañía y los derechos de terceros. Son ejemplos de tales anomalías, el incumplimiento significativo de obligaciones frente a terceros, la incapacidad de pago, la ocurrencia de hechos sobrevinientes o cíclicos que afecten gravemente los ingresos y la operación de la compañía (...)."

Resulta claro entonces que, el sometimiento a control surge como una medida tendente a corregir el impacto negativo que podría desprenderse de una situación crítica bien sea de orden jurídico, contable, económico o administrativo en la que esté incurso determinada sociedad.

CUARTO. – CONSIDERACIONES PARA EL SOMETIMIENTO A CONTROL

Con base en la documentación a la que tiene acceso la Superintendencia de Sociedades, se advierten las siguientes situaciones críticas de orden económico, jurídico, contable y administrativo.

4.1. De orden económico y jurídico

4.1.1 Declaratoria de caducidad

Según consta en el Registro Único de Proponentes-RUP, que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá conforme al artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007, reglamentado por el Decreto 1082 de 2015, y al cual tiene acceso esta autoridad con fundamento en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012; mediante resolución 1747 del 19 de julio de 2021, confirmada a través de la resolución 02013 del 13 de agosto de 2021, el MINTIC declaró la caducidad del contrato 1043 de 2020, esto es, en el que participaba la Sociedad, como integrante de la UT CENTROS POBLADOS, en un porcentaje del 35%.

Dicha declaratoria se encuentra inscrita así:

SANCIONES
ENTIDAD QUE REPORTO LA SANCION: FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.
DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO: 1747
2021/07/19
DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DE EJECUTORIA: 2013
2021/08/13
NUMERO DEL CONTRATO AFECTADO: 1043-2020
DESCRIPCION DE LA SANCION:
DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE APORTE NO. 1043 DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO UNICO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y LA UNION TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020, IDENTIFICADA CON NIT. 901.439.999-6, REPRESENTADA CONVENCIONALMENTE POR LUIS FERNANDO DUQUE TORRES.
LA SANCION ES INCUMPLIMIENTO (SI O NO): SI
FECHA DE VIGENCIA DE LA SANCION: 2026/08/17
FECHA DE INSCRIPCION: 2021/08/17
NUMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 00758684

DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
ENTIDAD QUE REPORTO LA DECLATORIA DE INCUMPLIMIENTO: FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.
DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO: 1747
2021/07/19
DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DE EJECUTORIA: 2013
2021/08/13
NUMERO DEL CONTRATO AFECTADO: 1043-2020
DESCRIPCION DE LA SANCION:
DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE APORTE NO. 1043 DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO UNICO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y LA UNION TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020, IDENTIFICADA CON NIT. 901.439.999-6, REPRESENTADA CONVENCIONALMENTE POR LUIS FERNANDO DUQUE TORRES.
FECHA DE VIGENCIA DE LA SANCION: 2026/08/17
FECHA DE INSCRIPCION: 2021/08/17
NUMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 00758684

De igual forma se evidencia en el RUP, la siguiente información acerca de multas contra la Sociedad:

➤ Multas

MULTAS
ENTIDAD QUE REPORTO LA MULTA: FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.
DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO: 1747
2021/07/19
DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DE EJECUTORIA: 2013
2021/08/13
NUMERO DEL CONTRATO AFECTADO: 1043-2020
VALOR DE LA MULTA (EN PESOS): 39.015.740.594,00
FECHA DE INSCRIPCION: 2021/08/17
NUMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 00758702

4.1.2 Efectos de la declaratoria de caducidad

La Ley 80 de 1993, en sus artículos 7, 8, 9 y 18 señala:

“ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

(...)

2o. *Unión Temporal:*

Quando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

(...)

ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

(...)

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad

(...)

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d), e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución

(...)

ARTÍCULO 9o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Quando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

(...)

ARTÍCULO 18. DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.



En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

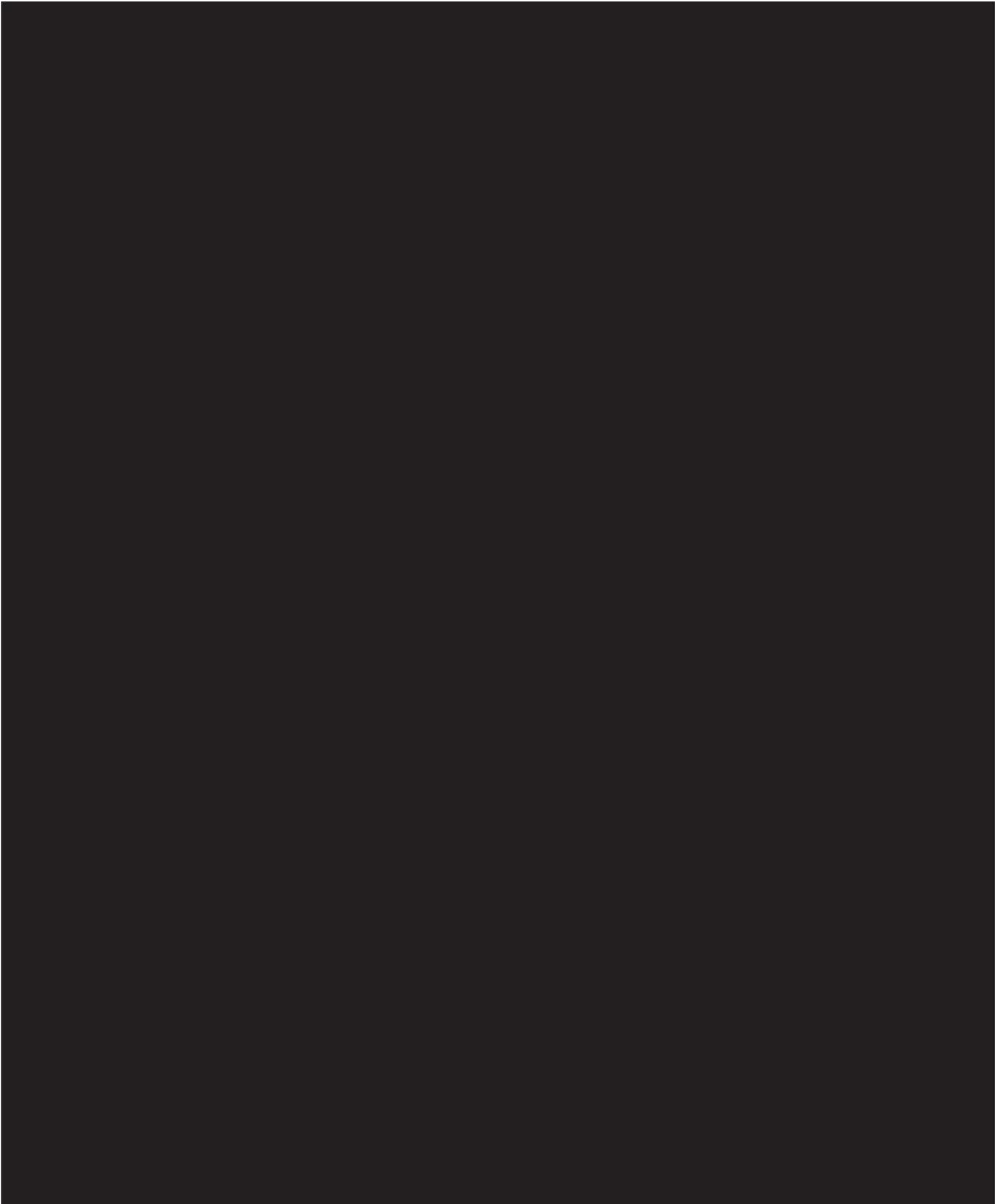
(...).(Resaltado nuestro).

Así las cosas, la declaratoria de caducidad del contrato suscrito entre el MINTIC y la UT CENTROS POBLADOS, de la cual formaba parte la Sociedad, teniendo en cuenta la presunción de legalidad de los actos administrativos⁹ que ampara dicha decisión, genera unas consecuencias tales como, la inhabilidad para participar en nuevas licitaciones o concursos y para celebrar contratos con entidades estatales, efectos sobrevinientes respecto de los contratos en ejecución, como también, las acciones y responsabilidad derivados del propio contrato que originó dicha sanción.

Esta situación resulta de particular interés para la Sociedad, por cuanto del análisis de su información financiera, se tiene que, su principal fuente de ingresos proviene del desarrollo de contratos estatales. En ese sentido, por ejemplo, teniendo en consideración que, según lo señalado por la Sociedad en las notas explicativas de los estados financieros de los años, 2016, 2017 y 2018 y el informe de gestión de 2020, se pudo establecer que sus principales clientes corresponden a entidades públicas, tal como se demuestra a continuación:



⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 88: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19

Tel Bogotá: (57+ 1) 2201000

Colombia





En consecuencia, al encontrarse que la Sociedad está inhabilitada para contratar con el Estado y todos sus efectos, esta situación resulta en una afectación sustancial para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios, así como su capacidad para producir nuevos ingresos, que alerta, además, por una iliquidez que



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19

Tel Bogotá: (57+ 1) 2201000
Colombia





puede resultar previsible, y que genera una incertidumbre importante respecto de su continuidad en el futuro¹⁰.

4.1.3 Medidas cautelares de urgencia decretadas en desarrollo de una acción popular

Esta Entidad, como se señaló en los antecedentes, fue vinculada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al proceso no. 25000-23-41-000-2021-00779-00, en el cual se tramita una Acción Popular presentada por la Procuraduría General de la Nación, en procura del amparo del derecho colectivo a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y el acceso al servicio público de internet, que dio lugar además, a que dicho Tribunal, resolviera mediante auto del 13 septiembre de 2021, decretar, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

“(…)

SEGUNDO.- DECRÉTASE el levantamiento del velo corporativo de las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal, esto es, a: i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, ORDÉNASE a la Superintendencia de Sociedades que, en el término de tres (3) días, realice las gestiones correspondientes en el marco de sus competencias.

TERCERO.- DECRÉTASE el embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, etc. que tengan la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: \$70.243.279.599...”

¹⁰ Según el numeral 14 del anexo 5 del Decreto 2101 de 2016: “(...) Algunos de los factores específicos que individual o colectivamente pueden generar dudas significativas sobre la presunción de negocio en marcha, son los siguientes:

Financieros	Operacionales	Legales y otros
Posición patrimonial neta negativa o capital de trabajo negativo.	Intención de la dirección de liquidar la entidad o de cesar en sus actividades.	Incumplimiento de requerimientos de capital o de otros requerimientos legales.
Préstamos a plazo fijo próximos a su vencimiento sin perspectivas realistas de reembolso o renovación; o dependencia excesiva de préstamos a corto plazo para financiar activos de largo plazo. Indicios de retirada de apoyo financiero por los acreedores.	Salida de miembros claves de la dirección, sin sustitución.	<u>Procedimientos legales o administrativos pendientes contra la entidad que, si prosperasen, podrían dar lugar a reclamaciones que es improbable que la entidad pueda satisfacer.</u>
Flujos de efectivo de explotación negativos en estados financieros históricos o prospectivos.	<u>Pérdida de un mercado importante</u> de uno o varios clientes claves, de una franquicia, de una licencia o de uno o varios proveedores principales.	Cambios en las disposiciones legales o reglamentarias o en políticas públicas que previsiblemente afectarán negativamente la entidad.
Razones financieras claves desfavorables.	Dificultades laborales.	Catástrofes sin asegurar o aseguradas insuficientemente cuando se producen.
Pérdidas de explotación sustanciales o deterioro significativo del valor de los activos utilizados para generar flujos de efectivo.	Escases de suministros importantes.	<u>Cuando exista un cese de actividades y no se tenga certidumbre sobre la fecha en la que se reiniciará la operación.</u>
Atrasos en los pagos de dividendos o suspensión de estos. Incapacidad de pagar al vencimiento a los acreedores.	Aparición de un competidor de gran éxito.	Cuando existan incertidumbres importantes sobre la fecha de vigencia o término de duración de una entidad.

(...)” (Resaltado nuestro).



“QUINTO.- DECRÉTASE el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. que tengan la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3...”

“SÉPTIMO.- ORDÉNASE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que respecto a los derechos fiduciarios y encargos fiduciarios que llegaren a tener la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3, IMPIDA, por parte de las sociedades fiduciarias del país, la disposición de los recursos hasta tanto haya finalizado el trámite de la presente acción constitucional...”

“NOVENO.- Se ordenará a la UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO – UIAF que realice el rastreo de las cuentas que recibieron recursos del anticipo entregado a la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, a través de la fiducia constituida en BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, bien sea de los socios de las personas jurídicas que la integran, o de los familiares de los socios hasta el tercer grado consanguinidad y segundo de afinidad. Se requerirá para que en el término de cinco (5) días, proceda a rendir la información encontrada.

DÉCIMO.- ORDÉNASE al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que, en el término de tres (3) días, REALICEN la búsqueda de personas naturales o jurídicas en el exterior vinculadas con los supuestos hechos dañosos e irregularidades referidos en el escrito de demanda, con el fin que realicen las actuaciones pertinentes según sus competencias y soliciten a través del organismo competente del país extranjero, la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, dineros y rentas y/o orden de imposibilidad de disposición de dichos bienes hasta tanto finalice el trámite de la presente acción.”

“DÉCIMO SEGUNDO.- ORDÉNASE al BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA que, en el término de tres (3) días, informe sobre los trámites cambiarios, compras de divisas, negocios o trámites similares en los que hayan participado las empresas, los representantes legales y socios de las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020: i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3, y la misma UT, desde junio de 2020 hasta la fecha; con la indicación de las cuentas o movimientos registrados.

DÉCIMO TERCERO.- ORDÉNASE a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA (en su calidad de fiduciario) que, de manera inmediata, en caso de no haber transferido los recursos públicos restantes del anticipo o sus rendimientos que estuvieran en el patrimonio autónomo constituido con ocasión del Contrato núm. 1043 de 2020, sean puestos a disposición del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. REQUIÉRASE para que, en el término de tres (3) días, informe con destino al expediente, las gestiones realizadas para el cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.:

830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3...**"
(Resaltado nuestro).

Así las cosas, además de las restricciones para generar nuevos ingresos, de conformidad con los efectos de la inhabilidad para contratar con el Estado, las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca comprometen los recursos que actualmente llegare a tener la Sociedad, razón por la cual considera esta Dirección, que la situación financiera de Sociedad es crítica, pues se podría llegar a afectar de forma significativa la manera en que esta pueda atender sus obligaciones laborales, fiscales, financieras, entre otras.

4.2. De orden contable y administrativo

4.2.1. Diferencias en la información presentada ante la Cámara de Comercio, Registro Único de Proponentes y la presentada ante la Superintendencia de Sociedades por los años 2018 y 2020.

Revisada y comparada la información financiera reportada a la Cámara de Comercio (estados financieros básicos comparativos de los ejercicios finalizados el 31 diciembre de 2018, 2019 y 2020) para efectos de renovación de la Matrícula Mercantil y el Registro Único de Proponentes (RUP), con la enviada a la Superintendencia de Sociedades, se evidenciaron diferencias materiales, particularmente en los ejercicios 2018 y 2020, que pueden llegar a afectar de manera importante la razonabilidad de la información tal como se observa en el siguiente cuadro:

	Descripción	Cámara de Comercio	Registro Único de Proponentes	Radicación Supersociedades	Información Supersociedades
2018		Información en miles de pesos			
	Activos corriente	\$ 26.411.208	\$ 26.411.208	2019-01-122598	\$ 38.666.361
	Total activos	\$ 67.218.176	\$ 67.218.176		\$ 67.218.173
	Pasivo corriente	\$ 3.751.000	\$ 3.751.000		\$ 3.750.999
	Total pasivo	\$ 10.735.532	\$ 10.735.532		\$ 10.735.531
2019		Información en miles de pesos			
	Activos corriente	\$ 11.362.435	\$ 11.362.435	2020-01-239664	\$ 11.362.435
	Total activos	\$ 48.203.732	\$ 48.203.732		\$ 48.203.732
	Pasivo corriente	\$ 1.474.213	\$ 1.474.213		\$ 1.473.273
	Total pasivo	\$ 6.483.577	\$ 6.483.577		\$ 6.483.576
2020		Información en miles de pesos			
	Activos corriente	\$ 18.221.592	\$ 18.221.592	2021-01-250152	\$ 18.104.592
	Total activos	\$ 62.406.141	\$ 62.406.141		\$ 62.289.140
	Pasivo corriente	\$ 1.814.231	\$ 1.814.231		\$ 1.814.087
	Total pasivo	\$ 24.513.579	\$ 24.513.579		\$ 23.912.529

Del cuadro comparativo se puede analizar las diferencias materiales de los años mencionados de la siguiente manera:

2018

Activo corriente: Se presentó a la Superintendencia el activo aumentado en un 46% respecto del presentado ante la Cámara de Comercio y el Registro Único de Proponentes.

2020

Activo corriente: Se presentó a la Superintendencia el activo disminuido en un 0.64% respecto del presentado ante la Cámara de Comercio y el Registro Único de Proponentes.

Total Activos: Se presentó a la Superintendencia el activo disminuido en un 0.18% respecto del presentado ante la Cámara de Comercio y el Registro Único de Proponentes.

Pasivo corriente: Se presentó a la Superintendencia el pasivo disminuido en un 0.007% respecto del presentado ante la Cámara de Comercio y el Registro Único de Proponentes.

Total Pasivo: Se presentó a la Superintendencia el pasivo aumentado en un 2.5% respecto del presentado ante la Cámara de Comercio y el Registro Único de Proponentes.

Por las anteriores diferencias encontradas en la información reportada, esta Entidad a través del Oficio 301-104362 (2021-01-489184) del 9 agosto de 2021, solicitó a la Sociedad las explicaciones pertinentes con el fin de establecer cuál es la información financiera a tener en cuenta y si a la fecha ya se realizaron los ajustes correspondientes.

De esta manera se pone en duda la razonabilidad de la información financiera de la Sociedad, al presentar a dos Entidades información diferente para el mismo corte de los estados financieros, sin que a la fecha se haya solicitado a esta Superintendencia la retransmisión de los mismos por los años mencionados.

4.2.2. Diferencias en la información financiera formato comercial individual 2020 y comparativos 2020-2019 presentada en el Registro Único de Proponentes

Consultado el expediente del Registro Único de Proponentes el cual se encuentra en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.¹¹ por el año 2020, se observó que existen diferencias materiales en los rubros presentados tanto en el formato comercial individual 2020 como en el comparativo años 2020-2019, así:

En el Estado de Situación Financiera individual 2020 (folio 1) se observa que la Sociedad presenta unas ganancias del ejercicio por valor de \$717.063.200 millones de pesos, que corresponde a la utilidad neta del ejercicio del Estado de Resultados Integral individual (folio 3).

Sin embargo, en los Estados de Situación Financiera Comparativos años 2020 - 2019 (folio 4) y en el Estado de Resultados comparativo del 1 enero al 31 diciembre 2020 (folio 5), se observan unas ganancias del ejercicio actual y utilidad neta del ejercicio por valor de \$681.456.988.

INFORMACIÓN FINANCIERA 2020 (RUP)		
CUENTA	INDIVIDUAL 2020	COMPARATIVA 2020-2019

¹¹ www.rues.org.co

Utilidad Neta del Ejercicio	\$ 717.063.200	\$ 681.456.988
-----------------------------	----------------	----------------

Así mismo, en los estados financieros presentados se observan diferencias en las siguientes cuentas:

CUENTA	INDIVIDUAL 2020	COMPARATIVO 2020-2019
Activos corriente	\$ 18.221.592	\$ 18.104.592
Total activos	\$ 62.406.141	\$ 62.289.140
Pasivo corriente	\$ 1.814.231	\$ 1.814.087
Pasivo no corriente	\$ 22.699.348	\$ 22.098.442
Total pasivo	\$ 24.513.579	\$ 23.912.519
Patrimonio	\$ 37.892.562	\$ 38.376.622

De esta manera, por las diferencias presentadas tanto en el formato comercial individual como en el comparativo, se pone en duda la razonabilidad de la información financiera. De igual manera, por no ser consistente y no estar elaborada de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 2 - Características cualitativas de la información financiera útil del Marco Conceptual para la Información Financiera, dispuesto en el Decreto 2420 de 2015, el cual dispone las características cualitativas fundamentales y características cualitativas de mejora de la información financiera:

Características cualitativas fundamentales

- Relevancia
- Materialidad o importancia relativa
- Representación fiel

Características cualitativas de mejora

- Comparabilidad
- Verificabilidad
- Oportunidad
- Comprensibilidad

Así mismo, la información reportada por el año 2020 va en contravención del principal objetivo de la información financiera que obedece a que sea útil para los usuarios (dueños o inversores, prestamistas, otros acreedores, reguladores, entre otros) para que les sea de apoyo fundamental en la toma de decisiones.¹² Lo que pone en duda la realidad económica, financiera y contable de la Sociedad.

4.2.3. Estados financieros con corte a 31 diciembre de 2019 presentados a la Superintendencia de Sociedades sin los documentos adicionales

Esta Superintendencia, a través del Oficio 100-155745 (2019-01-452980) del 4 de diciembre de 2019, solicitó a la Sociedad información financiera del año 2019 en los términos y condiciones establecidos en la Circular Externa 201-000008 del 22 de noviembre de 2019.

¹² Concepto 2021-0431 del 2021 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

La Sociedad presentó a esta Superintendencia, mediante radicado 2020-01-239664 del 9 de junio de 2020, a través del Sistema Integrado de Reportes Financieros los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019, sin los documentos adicionales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 37, 38, 46 de la Ley 222 de 1995, numeral 1.3.1 de la Circular Externa 201-000008 del 22 noviembre de 2019 y Circular Externa 100-000010 del 26 mayo de 2020, que establece:

“1.1 Obligatoriedad del diligenciamiento y presentación de la información financiera.

*Las Entidades Empresariales sometidas a **vigilancia o control**, están obligadas a reportar los estados financieros de fin de ejercicio, sin necesidad de orden expresa de carácter particular emitida por esta entidad, por mandato del artículo 289 del Código de Comercio.*

(...)

“1.3.1 Para las Entidades Empresariales vigiladas y controladas

- a) *El documento mediante el cual el representante legal y el contador certifican que los estados financieros remitidos a la entidad cumplen con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995. Este documento deberá ser suscrito, adicionalmente, por el revisor fiscal que los dictamine en cumplimiento del artículo 38 ibídem.*

La certificación deberá contener el número del documento de identidad, así como las firmas del representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hubiere, y la indicación del número de tarjeta profesional en el caso de los contadores.

- b) *El informe de gestión que los administradores deben presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 222 de 1995, el cual además debe contener el estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la entidad empresarial. Esta obligación no aplica para las sucursales de sociedades extranjeras.*

- c) *El dictamen del revisor fiscal.*

- d) *Las notas explicativas de los estados financieros deben contener las revelaciones de los estados de: (i) situación financiera, (ii) resultado integral del ejercicio, (iii) componentes del otro resultado integral (ORI), (iv) cambios en el patrimonio y (v) flujo de efectivo, como parte integral de los mismos.”*

Por no presentar la información financiera en los términos y condiciones ordenados por esta Superintendencia, esta Entidad a través del Oficio 202-131243 (2021-01-555783) del 14 septiembre de este año, formuló pliego de cargos a la sociedad, con el fin de que explique las razones del incumplimiento al Oficio 100-155745 (2019-01-452980) del 4 de diciembre de 2019).

Así las cosas, es evidente que la Sociedad incumplió con la obligación legal de presentar a esta Entidad los estados financieros a 31 de diciembre de 2019, debidamente certificados y dictaminados, con sus respectivas notas explicativas y con el informe de gestión, teniendo en cuenta que los estados financieros solo se dan por recibidos con la presentación de los documentos adicionales enunciados.

4.2.4 Estados financieros con corte a 31 diciembre de 2020 presentados a la Superintendencia de Sociedades sin las notas explicativas

Esta Superintendencia a través del Oficio 100-265677 (2020-01-670772) del 10 de diciembre de 2020, solicitó a la Sociedad información financiera del año 2019 en los términos y condiciones establecidos en la Circular Externa 100-000015 del 10 de diciembre de 2020.

La Sociedad presentó a esta Superintendencia, mediante radicado 2020-01-250152 del 29 de abril de 2021, a través del Sistema Integrado de Reportes Financieros los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020.

Así mismo, mediante radicado 2021-01-259477 del 30 abril de 2021, presentó a esta Entidad con el trámite Notas EF- Grupo 2 individuales, las supuestas notas explicativas a los estados financieros del 2020.

Sin embargo, revisada la información reportada por la Sociedad se evidenció que no correspondía a las notas explicativas, sino al informe de gestión que había sido enviado a través del radicado 2021-01-259511 del 30 abril de 2021.

Así las cosas, la Sociedad no presentó la totalidad de los documentos adicionales, en contravención a lo dispuesto en el numeral 1.3 de la Circular Externa 100-000015 del 10 diciembre de 2020, el cual establece:

“1.1 Obligatoriedad del diligenciamiento y presentación de la información financiera.

*Las Entidades Empresariales sometidas a **vigilancia o control**, están obligadas a reportar los estados financieros de fin de ejercicio, sin necesidad de orden expresa de carácter particular emitida por esta entidad, por mandato del artículo 289 del Código de Comercio.*

“1.3. Documentos adicionales

“(…)

d) La totalidad de las notas explicativas de los estados financieros, las cuales deben contener, entre otros, las revelaciones de los estados de: (i) situación financiera; (ii) resultado integral del ejercicio; (iii) componentes del otro resultado integral (ORI); (iv) cambios en el patrimonio; y (v) flujo de efectivo, como parte integral de los mismos.

Por lo anterior, es evidente que la Sociedad incumplió con la obligación legal de presentar a esta Entidad los estados financieros a 31 de diciembre de 2020, con la totalidad de los documentos adicionales esto es con sus respectivas notas explicativas, teniendo en cuenta que los estados financieros solo se dan por recibidos con la presentación de la totalidad de los documentos adicionales.

4.2.5 Notas explicativas presentadas a la Superintendencia por los años 2016, 2017 y 2018 sin la estructura establecida en la Sección 8 notas a los estados financieros NIIF para Pymes, anexo 2 Decreto 2420 de 2015

La Sociedad presentó a esta Superintendencia, mediante radicados 2017-01-220177 del 22 abril de 2017, 2018-01-208082 del 26 abril de 2018, 2019-01-158139 del 25 de abril de 2019, las notas explicativas a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2016, 2017 y 2018.

Revisada la información presentada a esta Entidad por los años mencionados, se observa que las revelaciones en las notas a los estados financieros no son amplias y suficientes acorde a lo estipulado en los párrafos 8.3, 8.4, 8.5 de la sección 8 notas a los estados financieros NIIF para Pymes del anexo 2 del Decreto 2420 de 2015, que establecen lo siguiente:

“(...)

8.3 Una entidad presentará las notas, en la medida en que sea practicable, de una forma sistemática. Una entidad hará referencia para cada partida de los estados financieros a cualquier información en las notas con la que esté relacionada.

8.4 Una entidad presentará normalmente las notas en el siguiente orden:

(a) una declaración de que los estados financieros se han elaborado cumpliendo con la NIF para las PYMES (véase el párrafo 3.3); (b) un resumen de las políticas contables significativas aplicadas (véase el párrafo 8.5); (c) información de apoyo para las partidas presentadas en los estados financieros en el mismo orden en que se presente cada estado y cada partida; y (d) cualquier otra información a revelar.

8.5 Una entidad revelará lo siguiente, en el resumen de políticas contables significativas:

(a) la base (o bases) **de medición** utilizada para la elaboración de los estados financieros, y, (b) las otras políticas contables utilizadas que sean relevantes para la comprensión de los estados financieros (...)

Ante la ausencia de revelaciones amplias y suficientes en las notas explicativas de los estados financieros, por los años 2016, 2017 y 2018, se pone en duda que estos reflejen la realidad económica, financiera y contable de la Sociedad.

Así mismo se evidencia que no se dio cumplimiento a lo establecido por esta Entidad en las Circulares Externas de solicitud de estados financieros por los años 2016, 2017 y 2018, donde se solicita “(...) La totalidad de las notas explicativas de los estados financieros, las cuales deben contener, entre otros, las revelaciones de los estados de: (i) situación financiera; (ii) resultado integral del ejercicio; (iii) componentes del otro resultado integral (ORI); (iv) cambios en el patrimonio; y (v) flujo de efectivo, como parte integral de los mismos. (...)”.

Lo anterior, evidencia en conjunto con lo indicado en los numerales 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3 y 4.2.4, una situación crítica de orden contable y administrativo.

4.2.6 Incumplimientos a los requerimientos particulares efectuados por la Superintendencia de Sociedades

Mediante oficio 301-104362 (2021-01-489184) del 9 de agosto de 2021, esta Dirección solicitó a la Sociedad lo siguiente:

“(...)

Teniendo en cuenta que la sociedad ICM INGENIEROS S.A.S., se encuentra vigilada por esta entidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el inciso 4° del artículo 15 de la Constitución Política y las disposiciones pertinentes de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le requiere para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del presente oficio, remita a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co la siguiente información:

1. **Información financiera.** Revisada y comparada la información financiera reportada a la Cámara de Comercio (estados financieros básicos comparativos de los ejercicios finalizados el 31 diciembre de 2018, 2019 y 2020) para efectos de renovación de la Matrícula Mercantil y el Registro Único de Proponentes (RUP), con la enviada a la Superintendencia de Sociedades, se evidenciaron diferencias materiales, particularmente en los ejercicios 2018 y 2020, que pueden llegar a afectar de manera



importante la razonabilidad de la información, del capital de trabajo, y otros índices financieros necesarios en el análisis al momento de licitar, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

Descripción	Cámara de Comercio	Registro Unico de Proponentes	Radicación Supersociedades	Información Supersociedades
2018	Información en miles de pesos			
Activo corriente	26,411,208	26,411,208	2019-01-122598	38,666,361
Total activos	67,218,176	67,218,176		67,218,173
Pasivo corriente	3,751,000	3,751,000		3,750,999
Total pasivo	10,735,532	10,735,532		10,735,531
Capital de trabajo	22,660,208	22,660,208		34,915,362
2019	Información en miles de pesos			
Total corriente	11,362,435	11,362,435	2020-01-239664	11,362,435
Activo total	48,203,732	48,203,732		48,203,732
Total pasivo	6,483,577	6,483,577		6,483,576
Pasivo corriente	1,474,213	1,474,213		1,473,273
Capital de trabajo	9,888,222	9,888,222		9,889,162
2020	Información en miles de pesos			
Total activos	62,406,141	62,406,141	2021-01-250152	62,289,140
Activo corriente	18,221,592	18,221,592		18,104,592
Total pasivo	24,513,579	24,513,579		23,912,529
Pasivo corriente	1,814,231	1,814,231		1,814,087
Capital de trabajo	16,407,361	16,407,361		16,290,505

Por lo anterior se requiere, que conjuntamente alleguen las explicaciones pertinentes e informen cual es la verdadera información financiera a tener en cuenta y si a la fecha ya se realizaron los ajustes correspondientes.

- Capital social.** Mediante certificación suscrita conjuntamente por representante legal y revisor fiscal, informar la composición accionaria de la compañía, a la fecha de su respuesta, indicando el nombre e identificación y porcentaje de participación de cada uno de los accionistas en el capital social de la compañía.
- Contratos suscritos en desarrollo del objeto social.** Relación de los contratos suscritos por la sociedad, de manera individual, suscritos durante las vigencias 2018, 2019 y 2020, y en lo transcurrido del presente año 2021, información que debe ser avalada mediante certificación suscrita por el revisor fiscal, detallando lo siguiente:

- Nombre o razón social, e identificación del contratante
- Fecha de inicio y terminación del contrato
- Objeto del contrato
- Valor del contrato
- Ingresos recibidos por la ejecución del contrato a la fecha de su respuesta
- Estado actual del contrato

- Respecto de los contratos asumidos conjuntamente con una persona natural o jurídica, (uniones temporales) informar:

- Objeto del contrato
- Fecha de inicio
- Porcentaje de participación
- Actividades a desarrollar pactadas en el contrato
- Costo de las actividades asumido en el proyecto, indicando la descripción de las mismas
- Estado actual del contrato

Lo anterior en un cuadro, que contenga las columnas con las informaciones respectivas y las referencias a los soportes que se alleguen.

- Procesos jurídicos.** Mediante certificación conjunta, suscrita por representante legal y el revisor fiscal, allegar una relación de los procesos jurídicos iniciados contra la sociedad, durante las vigencias 2018, 2019, 2020 y en lo transcurrido de 2021, en la cual se indique:
 - Clase o tipo de proceso
 - Origen de la demanda
 - Nombre, identificación del demandante
 - Pretensiones del demandante



- Juzgado en el cual se desarrolla el proceso
- Nombre e identificación del apoderado de la sociedad
- Concepto del apoderado, respecto de las resultas del proceso
- Reconocimiento contable

Lo anterior en un cuadro, que contenga las columnas con las informaciones respectivas y las referencias a los soportes que se alleguen.

5. **Convocatorias y actas.** Allegar copia de las convocatorias y de las actas del máximo órgano social, contentivas de las reuniones ordinarias y extraordinarias, realizadas durante las vigencias 2018, 2019 y 2020 y lo corrido de 2021,
6. **Informe de gestión.** Allegar copia del informe de gestión rendido por la administración al máximo órgano social, correspondiente a los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 2017, 2018, 2019 a julio 31 de 2021, los cuales deben cumplir con las exigencias previstas en el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

Al respecto es preciso señalar que, una vez revisado el informe de gestión del año 2020 (radicado 2021-01-259511) la administración no hace mención alguna respecto de los compromisos asumidos por la sociedad en desarrollo del contrato suscrito con el Fondo Único de Tecnologías de la Información y la Comunicación, del Ministerio de las Tecnologías de la Información (en adelante MINTIC), y la Unión Temporal Centros Poblados, según Resolución 1138 de 2020, y de la cual su representada forma parte, razón por la cual es pertinente informar a esta Entidad sobre la situación señalada.

7. **Cumplimiento en el pago de obligaciones.**, Mediante certificación suscrita por el revisor fiscal, informar si la sociedad, se encuentra o no al día con las obligaciones, laborales, fiscales, seguridad social, proveedores, respecto de la información anterior, detallaran en la certificación:

7.1. **Seguridad social.** Remitir copia de los últimos tres pagos realizados por dichos conceptos, junto con el certificado de paz y salvo expedido por la entidad correspondiente beneficiaria de los pagos,

7.2. **Obligaciones fiscales.** Allegar estado de cuenta a la fecha, expedido por la DIAN, en la cual se indique las obligaciones, el valor de cada una y el concepto por el cual se está en deuda.

8. **Informe del revisor fiscal.** Revisado el contenido del informe del revisor fiscal, el mismo no se hace alusión alguna a la participación de la sociedad en la Unión Temporal Centros Poblados, en el proyecto suscrito con el Ministerio de las Tecnologías de la Información (MINTIC), cuyo propósito es el de llevar conectividad gratuita a 7,277 centros digitales, localizados en 15 departamentos, con lo cual se verán beneficiadas 620,000 personas alrededor del territorio colombiano.

Adicional a lo anterior, en el párrafo final del informe, el revisor fiscal manifiesta:

“...En concordancia con lo mencionado en el numeral 4 del artículo 2,1,1 del Decreto 2420 de 2,015, adicionado por el artículo 10 del Decreto 2496 de 2015, todos los lineamientos que no estén en el alcance de los Estándares Internacionales podrán consultarse en el Decreto 2649 de 1993, el cual se encuentra parcialmente vigente para algunos aspectos, entre estos, la teneduría de libros, comprobantes y soportes contables...” (subrayado fuera de texto)

Es pertinente señalar que, mediante el anexo 6 del decreto 2270 de diciembre de 2019, el cual entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2020, en lo relativo a los estados financieros extraordinarios, asientos, verificación de las afirmaciones, pensiones de jubilación y normas sobre registro de libros, fueron reemplazados los artículos vigentes del Decreto 2649 de 1993, hecho que, el revisor fiscal debe tener en cuenta para los futuros informes, por cuanto a la fecha ninguno de los artículos del decreto 2649 de 1993 están vigentes.

Sumado a lo anterior, el Revisor Fiscal y el Representante Legal de la Sociedad deberán rendir un informe dirigido a esta Superintendencia en el



cual: (i) se aporte copia del contrato de Unión Temporal Centros Poblados 2020 y todas sus modificaciones hasta la fecha de su respuesta; (ii) se explique y certifique, los efectos contables del mencionado contrato de UT en la contabilidad de la Sociedad; (iii) se explique y certifique, el reconocimiento y registro contable de las garantías que han sido calificadas de falsas y que condujeron a la caducidad del contrato 1043 de 2020; (iv) se explique y certifique, el reconocimiento y registro contable de los anticipos entregados por el MINTIC a la referida UT; (v) se presente una relación de todos los otros contratos, en concordancia con los requisitos establecidos en el numeral 3 de este oficio, cuya ejecución a la fecha de su respuesta, resulten afectados negativamente, por cualquier causa (reputacional, incumplimiento, retrasos, flujo de caja, etc.), como consecuencia de la declaratoria de caducidad del contrato 1043 de 2020; (vi) estado de cumplimiento del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica 100-000005 de 2017; (vii) relación de activos en el exterior de la sociedad, señalando su ubicación, identificación, etc.

Es de advertir que, toda aseveración hecha por el revisor fiscal se recibe bajo los presupuestos del artículo 10 de la Ley 43 de 1990, relativo a la fe pública, cuya omisión puede ser sancionada disciplinariamente por la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores. Así mismo, de la responsabilidad penal prevista en el artículo 43 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con los artículos 289 y 446 del Código Penal.

Finalmente se recuerda que el incumplimiento al presente requerimiento podrá acarrear una sanción pecuniaria conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la cual oscila entre uno (1) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con base en el análisis de la información remitida, así como la que se recaude en el marco de las atribuciones legales, se adoptarán las actuaciones que correspondan de conformidad con lo previsto en la Ley 222 de 1995 y demás disposiciones concordantes y que resulten aplicables."

Vencido el término otorgado para que la Sociedad atendiera dicho requerimiento, no se recibió respuesta y esta Dirección procedió a realizar un control de términos, así:

"(...) Conforme a lo señalado, una vez verificado el sistema de gestión de la Entidad, se observa que a la fecha no ha allegado respuesta o documento alguno donde dé cumplimiento al requerimiento realizado, a pesar de haber sido entregado por la empresa de envíos de Colombia 472, según E-mail certificado de comunicación electrónica E53238916-R, enviada y recibida el día 10 de agosto de 2021, con acceso al contenido el mismo día, como se evidencia en el siguiente pantallazo:

Remitente: CORREOCERTIFICADO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO
Destino: icm@icmingenieros.com.co
Asunto: 2021-01-489184-000 (EMAIL CERTIFICADO de CORREOCERTIFICADO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)
Fecha y hora de envío: 10 de Agosto de 2021 (18:23 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 10 de Agosto de 2021 (18:23 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 10 de Agosto de 2021 (21:24 GMT -05:00)

*Para dar cumplimiento a lo ordenado se les concede un término **de tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de recibo del presente oficio.*

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, dirigida al Grupo de Investigaciones Administrativas.



Se advierte que, el incumplimiento de la orden impartida¹³ dará lugar a la imposición de multas, sucesivas o no, hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales, conforme al numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Con base en el análisis de la información remitida, se adoptarán las actuaciones que correspondan de conformidad con lo previsto en la Ley 222 de 19952 y demás disposiciones concordantes y que resulten aplicables.”

Durante el plazo otorgado en el control de términos, a través de escrito radicado 2021-01-543765 del 7 de septiembre de 2021, la Sociedad solicitó una prórroga para dar respuesta al requerimiento señalado en el Oficio 301-104362 del 9 de agosto de 2021 (radicado 2021-01-489184).

Mediante Oficio 301-130588 (2021-01-553065) del 10 de septiembre de 2021, esta Dirección concedió la prórroga solicitada, la cual venció el 24 de septiembre de 2021.

“Recibimos su escrito con el radicado del asunto, en donde solicitan que les sea ampliado el plazo para dar respuesta al requerimiento realizado por esta entidad a través de Oficio 301-104362 del 9 de agosto de 2021 (radicado 2021-01-489184), lo anterior con el fin de poder cumplir a cabalidad con el reporte total de lo solicitado.

Al respecto es preciso señalar que, mediante oficio 301-104362 del 9 de agosto de 2021 se le requirió en forma detallada información, para lo cual se le otorgaron quince (15) días hábiles, inicialmente.

Conforme a lo señalado, una vez verificado el sistema de gestión de la Entidad, se pudo constatar que el mencionado requerimiento fue enviado y entregado por la empresa de envíos de Colombia 472, según E-mail certificado de comunicación electrónica E53238916-R, el día 10 de agosto de 2021, con acceso al contenido el mismo día, como se evidencia en el siguiente pantallazo:

Remitente: CORREOCERTIFICADO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO
Destino: icm@icmingenieros.com.co
Asunto: 2021-01-489184-000 (EMAIL CERTIFICADO de CORREOCERTIFICADO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

Fecha y hora de envío: 10 de Agosto de 2021 (18:23 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 10 de Agosto de 2021 (18:23 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 10 de Agosto de 2021 (21:24 GMT -05:00)

Una vez vencido el término otorgado, ante su falta de respuesta, se le requirió nuevamente lo pedido, mediante oficio 301-122545 del 2 de septiembre del año en curso (2021-01-535787), concediéndole un plazo adicional de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo de ese último escrito. Dicho oficio fue enviado y entregado por la empresa de correos de Colombia 472, según E-mail certificado de comunicación electrónica E55169422-R, el día 3 de septiembre de 2021, con acceso al contenido el mismo día, como se evidencia en el siguiente pantallazo:

Remitente: CORREOCERTIFICADO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO
Destino: icm@icmingenieros.com.co
Asunto: 2021-01-535787-000 (EMAIL CERTIFICADO de CORREOCERTIFICADO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

Fecha y hora de envío: 3 de Septiembre de 2021 (10:15 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 3 de Septiembre de 2021 (10:15 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 3 de Septiembre de 2021 (13:18 GMT -05:00)

*Así las cosas, ya ha transcurrido un mes desde el primer requerimiento, por lo tanto, se le otorga un último plazo, improrrogable, **de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente oficio. Su respuesta deberá enviarse a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, indicando en el asunto el número de radicado con el que se identifica este oficio y dirigido al Grupo de Investigaciones Administrativas.*

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-165 de 2019: “Es constitucional que la Superintendencia de Sociedades imponga una multa a las sociedades investigadas que impidan o no autoricen el acceso a los archivos que, en los términos descritos en esta sentencia, puedan ser calificados como documentos privados (inciso 4° del artículo 15 de la Constitución).”

Cabe advertir que, el incumplimiento de este requerimiento dará lugar a la imposición de multas sucesivas, hasta de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, según el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

A través de radicado 2021-03-009952 del 27 de septiembre de 2021, la Sociedad manifestó:

“En este momento la compañía tiene una iliquidez absoluta, no tiene ingresos por ningún concepto, sus únicos contratos fueron suspendidos y tiene una caducidad en firme que la inhabilita para contratar, está embargada, fue multada por una suma multimillonaria, sus cuentas bancarias están embargadas, no tiene como cubrir los pasivos con los bancos, se van a sobrevenir todo tipo de demandas por lo anterior, la Sociedad ICM INGENIEROS, no tiene forma de cumplir con sus obligaciones contractuales, laborales, comerciales o de otra índole, se está estudiando prontamente el inicio de un proceso de reorganización o de liquidación, porque la situación a corto plazo es insostenible.”

Además, señaló que la información requerida mediante Oficio 301-104362 (2021-01-489184) del 9 de agosto de 2021, sería enviada en días posteriores, argumentando entre otras:

- *“Están a la espera de que se solucionen controversias contractuales que cursa ante un tribunal de arbitramento entre algunos de los socios salientes (vendedores) con los entrantes (compradores) de la compañía ICM INGENIEROS SAS”*
- *“No hay los elementos para presentar una certificación rigurosa de la composición accionaria actual de la Empresa pues se puede incurrir en la emisión de información equivocada, y por lo tanto se considera prudente esperar que las autoridades respectivas emitan una respuesta que resuelva dicha controversia.”*

En todo caso es preciso advertir, que dicha información parcial fue allegada por el señor HERLES RODRIGO ARIZA BECERRA, quien presentó su renuncia como representante legal el día 24 de agosto de 2021, acto inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio el día 26 de agosto de 2021 con el No. 02737389 del Libro IX.

Con base en lo anterior, a través de Oficio 301-136507 (2021-01-576057) del 27 de septiembre de 2021, de conformidad con la atribución de practicar investigaciones administrativas de oficio, prevista en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 y el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se comunicó al representante legal de la Sociedad la existencia de méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio en su contra, en tanto que, se advierte el presunto incumplimiento de algunas de las obligaciones a su cargo.

En consecuencia, se advierte que, el hecho de que la Sociedad no atienda a cabalidad los requerimientos de esta Superintendencia, por las razones que expresa, que confirman lo señalado en acápites precedentes, es un reflejo de su situación crítica de orden administrativo, que afecta su existencia y los intereses de terceros.

4.2.7. Las renunciaciones de los administradores.

Aunado a las anteriores situaciones, consta en el registro mercantil que, el representante legal principal de la Sociedad, señor HERLES RODRIGO ARIZA BECERRA, presentó su renuncia el 24 de agosto de 2021, y que se inscribió dicho acto el 26 de agosto de 2021 con el No. 02737389 del Libro IX.

Consta también que, la suplente del representante legal, señora KARIN STEFANIA PUPO BENITO REVOLLO, presentó su renuncia el 23 de agosto de 2021, y que se inscribió dicho acto el 26 de agosto de 2021 con el No. 02737676 del Libro IX.

A la fecha, sólo continúa inscrito como administrador de la Sociedad, en el registro mercantil, el suplente del representante legal, señor JORGE IBAN ROZO BARRAGAN.

Lo anterior, en el contexto expuesto, permite advertir una situación crítica de orden administrativo, en el proceso gerencial de la Sociedad, que justifica una fiscalización de mayor intensidad sobre la Sociedad.

QUINTO. - DECISIÓN.

En consecuencia, con base en el análisis de los hechos expuestos se advierte, la existencia de situaciones críticas de orden económico, jurídico, contable y administrativo de la Sociedad, que afectan el desarrollo del giro ordinario de sus negocios y su capacidad de pago, sumado a las deficiencias que se advierten en sus procesos de información en general y su proceso gerencial, según lo expuesto en este acto administrativo, que tienen, en conjunto, la capacidad de amenazar la existencia de la Sociedad y los derechos de terceros, motivo por el cual, resulta procedente someterla al grado de supervisión denominado control, en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, a efectos de adoptar los correctivos que resulten procedentes.

Se advierte, en todo caso, como lo ha manifestado la jurisprudencia en cita en esta resolución, que dicho grado de fiscalización *“no se trata de una sanción sino de una medida preventiva que se debe aplicar para contrarrestar futuros daños”*.

Así mismo, se precisa, que la presente decisión se toma, con independencia de los procedimientos administrativos que correspondan, por las infracciones preliminarmente advertidas en este acto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – SOMETER AL GRADO DE SUPERVISIÓN DENOMINADO CONTROL que ejerce la Superintendencia de Sociedades, en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, a la sociedad **ICM INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 800.231.021-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ADVERTIR al administrador de la Sociedad que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la Superintendencia de Sociedades, en desarrollo del grado de supervisión denominado control, queda facultada para ejercer sobre la sociedad **ICM INGENIEROS S.A.S.**, las facultades establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 y demás normas que los complementen y/o modifiquen.

ARTÍCULO TERCERO. – ADVERTIR al representante legal de la sociedad **ICM INGENIEROS S.A.S.** que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre los bienes propios de la Sociedad y la realización de enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Así mismo, que cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el citado artículo, será ineficaz de pleno derecho.

ARTÍCULO CUARTO. – CONMINAR bajo apremio de multas a los administradores de la Sociedad para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social, o que deterioren la prenda común de los acreedores.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al revisor fiscal de la sociedad **ICM INGENIEROS S.A.S.** que, en caso de advertir cualquier irregularidad, informe a la Superintendencia de Sociedades, de manera inmediata, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 207 del Código de Comercio.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR la presente resolución en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor JORGE IBAN ROZO BARRAGÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.347.909, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad **ICM INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 800.231.021-8, en el correo electrónico icm@icmingenieros.com.co

ARTÍCULO SÉPTIMO. – REMITIR, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, copia con constancia de ejecutoria de esta resolución a la Cámara de Barranquilla, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.1.4.5.3 Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para efectos de la inscripción de la siguiente anotación:

"La Sociedad se encuentra sometida a control de la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, en consecuencia, requiere autorización de dicha entidad para la realización de los actos que allí se indican, entre otros y sin limitación a estos, a saber los siguientes: (i) la solemnización de toda reforma estatutaria, (ii) la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente; (iii) la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad; (iv) enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios; (v) aprobar el avalúo de los aportes en especie y; (vi) los demás previstos en la ley."

ARTÍCULO OCTAVO. ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director de Supervisión Empresarial y el de apelación ante el Superintendente Delegado de Supervisión Societaria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74, 76 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - ADVERTIR que el expediente quedará a disposición de los interesados en el Archivo General ubicado en la sede principal de la Superintendencia de Sociedades, en la Avenida El Dorado No. 51-80 de la ciudad



de Bogotá, D.C. o a solicitud del interesado a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ARMANDO FRANCO LEGUÍZAMO

Director de Supervisión Empresarial

TRD: JURÍDICO

Nit. 800231021 / Cód. tram. 27001 / Cód. dep. 301 / Cód. fun. LV8212 / M2154